



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 16 de noviembre de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 05 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00339-00

Inter: 2477

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: PEDRO DE JESUS FERNANDEZ BECERRA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica el domicilio de la parte demandante (artc, 82 Nral. 2).
2. El memorial poder no se encuentra claramente identificada la persona que se pretende demandar (artc. 74 CGP)
3. A la demanda se debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble, en el cual figuren los titulares de derechos reales principales, deberá entonces la parte demandante adelantar los trámites administrativos pertinentes para obtener la matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, pues siempre que del certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y sin dicho documento es imposible para este despacho judicial determinar quién es titular de dominio del predio y quienes tienen derechos reales sobre el predio (artc. 375 Nral. 5).
4. La demanda no solo se debe dirigir contra el actual propietario inscrito del inmueble, sino que se debe tener certeza si se encuentra con vida, o por el contrario se debe demandar a sus herederos determinados o indeterminados, pues no se puede dirigir la demanda contra el propietario como sujeto de derechos y obligaciones y a su vez en contra de sus herederos.
5. La demanda igualmente se debe dirigir en contra de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
6. Se debe especificar el inmueble objeto de prescripción, por su ubicación, linderos actualizados, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, pues si bien se indican unos linderos los mismos no son claros, aunado al hecho que no hay una dirección clara del predio (artc. 83 CGP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. No se indica el correo electrónico de los testigos. (Ley 2213 de 2022. Artículo 6)

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
164 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705eab625930b798237cb2705ae45e45469f9dec99364cb693a4ccc9aad6106f**

Documento generado en 05/12/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>